

“ESTATUTO SOCIAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BANCRECE”

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.- ARTÍCULO PRIMERO. Se constituye una Cooperativa de Ahorro y Crédito, de capital variable e ilimitado número de socios, que se denominará “Cooperativa de Ahorro y Crédito BANCRECE”, cuya sigla o nombre de fantasía será “BANCRECE”, que se regirá por la Ley General de Cooperativas, las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el presente estatuto y los reglamentos internos que se dicten de conformidad a este Artículo. **ARTÍCULO SEGUNDO.** La Cooperativa tendrá por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, las operaciones que la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y demás normas pertinentes permitan a las cooperativas de ahorro y crédito promover los principios y valores cooperativos entre sus asociados y propender al bienestar personal, social, económico, familiar y cultural de sus asociados. **ARTÍCULO TERCERO.** Para dar cumplimiento al objeto social, la Cooperativa podrá realizar todas las operaciones que permiten la Ley General de Cooperativas, el Banco Central de Chile, y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cumpliendo con los requisitos establecidos al efecto. Especialmente podrá, sin que la enumeración resulte taxativa, realizar las siguientes operaciones: a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros; b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública; c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras; d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones; e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables; f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago; g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria o prendaria, mutuos hipotecarios endosables, administrarlos y ser cesionarias de mutuos hipotecarios endosables. Adquirir, conservar y enajenar mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades establecidos en la letra q) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas. h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; i) Conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Banco. j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio; k) Realizar endosos, compra y venta de pagarés a terceros con y sin responsabilidad l) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos; n) Promoción e intermediación de seguros por cuenta de terceros j) Emitir y operar para sus socios tarjetas de crédito, de uso nacional e internacional; p) Otorgar a sus socios servicios financieros por cuenta de terceros. **ARTÍCULO CUARTO.** La Cooperativa tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, pudiendo establecer sucursales u oficinas locales en cualquier localidad o punto del territorio nacional, incluso en el extranjero. La instalación de una sucursal u oficina local se efectuará una vez que el Consejo de Administración así lo haya autorizado expresamente. **ARTÍCULO QUINTO.** La duración de la Cooperativa será indefinida. Sin embargo, podrá disolverse, fusionarse, transformarse, dividirse o liquidarse en cualquier tiempo, en conformidad a la legislación vigente y a

lo previsto en el presente estatuto. **TÍTULO II.- DE LOS SOCIOS.- ARTÍCULO SEXTO.** Podrán ser socios de la Cooperativa todas las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Podrán postular a ser socios quienes cumplan los siguientes requisitos; a) Presentar la solicitud de ingreso; b) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que hayan sido objeto de los beneficios de indulto o eliminación de antecedentes penales conforme a la ley; c) Suscribir y pagar como mínimo 1 cuota (s) de participación. **ARTÍCULO OCTAVO.** Para ser socio se requiere estar inscrito en el Registro de Socios que lleva la Cooperativa. **ARTÍCULO NOVENO.** Los socios de la Cooperativa podrán ser de tres tipos, conformándose, por consiguiente, los siguientes estamentos sociales: uno) Estamento A: constituido por personas naturales y jurídicas, empresas o entidades productivas de bienes y servicios de cualquier tipo, usuarias de los servicios de la Cooperativa; dos) Estamento B: constituido por personas naturales, personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado, usuarios de la Cooperativa a través de instrumentos de depósito, ahorro, u otros aportes que realicen a la cooperativa para favorecer sus operaciones, sin perjuicio de su aporte al capital; y tres) Estamento C: Integrado por personas naturales o jurídicas que realicen aportes mayores a la Cooperativa para favorecer sus operaciones, sin perjuicio de ser usuarias de servicios de intermediación o a través de instrumentos de ahorro o inversión. El Consejo de Administración, al aprobar el ingreso a la cooperativa de los socios, establecerá el Estamento de pertenencia de estos, pudiendo modificar tal circunstancia cada vez que un socio así lo requiera o en atención al mayor volumen de las operaciones que haya efectuado con la cooperativa durante el ejercicio previo. **ARTÍCULO DÉCIMO.** La calidad de socio se adquiere, mediando el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Por aprobación de la solicitud de incorporación y pago de la cuota de incorporación, de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicte el Consejo de Administración debidamente aprobado por la Junta General de Socios; y b) Por la suscripción y pago del mínimo de cuotas de participación establecido en el presente estatuto. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las cuotas de participación suscritas. La persona que adquiere la calidad de socio responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Consejo de Administración podrá rechazar el ingreso como socio de determinadas personas naturales o jurídicas si, a su juicio, no fuere conveniente a los intereses y fines de la Cooperativa. Sin embargo, no podrán fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso, étnico o de origen social. Por otra parte, el Consejo de Administración, podrá suspender el ingreso de nuevos socios, cuando los medios económicos de la Cooperativa, no le permitan prestar servicios a un mayor número de ellos o cuando sus instalaciones sean insuficientes para atenderlos. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** La Cooperativa realizará sus operaciones de intermediación financiera con sus asociados que mantengan su condición de socio activo de la cooperativa. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Los socios tienen los siguientes derechos: Uno) Realizar con la Cooperativa todas las operaciones que constituyen su giro, conforme a las normas que establece el presente estatuto y sus reglamentos; Dos) Elegir y ser elegido para los cargos superiores de la Cooperativa, cumpliendo con los requisitos que contempla para tal efecto la ley, su reglamento y el presente estatuto social; Tres) Participar de los beneficios de la Institución y utilizar sus servicios; Cuatro) Controlar, de conformidad con los procedimientos legales, reglamentarios y estatutarios, la gestión de la Cooperativa. Los socios podrán ejercer este derecho directamente, dentro de los 15 días previos a la Junta General de Socios que se pronunciará acerca del balance y demás estados financieros del ejercicio anterior, y a través

de la Junta de Vigilancia; Seis) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación de conformidad con las modalidades establecidas en la ley, su reglamento y en este estatuto, y sin perjuicio de las normas especiales dictadas por el Banco Central para las Cooperativas de Ahorro y Crédito; Siete) A percibir un interés por sus aportes de capital; Ocho) Asistir y participar con derecho a voz y voto en las Juntas Generales de Socios y demás órganos sociales de los que formen parte; Nueve) Presentar, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de celebración de una Junta General de Socios, cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo de Administración, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de Materias a tratar en la próxima Junta General; Diez) Que se le proporcione, al momento de ingresar a la Cooperativa y durante su permanencia en ella, una copia del estatuto social; un ejemplar del último Memoria, Balance y Estado de Resultados, antes de la celebración de la Junta de Socios que se pronunciará sobre el ejercicio correspondiente; y una nómina que contenga los nombres de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Gerente General, cada vez que así lo requiera. La nómina antes indicada deberá ser certificada por el Gerente General. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Los socios que no cumplan oportunamente los compromisos pecuniarios adquiridos con la Cooperativa, podrán ser suspendidos por el Consejo de Administración de sus derechos sociales señalados en los números Uno), Dos), Cuatro), Ocho) y Nueve) precedentes, ni podrán desempeñar los cargos para los cuales hayan sido anteriormente elegidos. Para este efecto, el Consejo de Administración comunicará por escrito al socio, el hecho de encontrarse en mora o simple retardo de los compromisos pecuniarios adquiridos con la Cooperativa y le otorgará un plazo de 10 días corridos, contados desde la fecha consignada en la carta o en el correo electrónico, para que realicen sus descargos, esta comunicación se enviará al domicilio o dirección electrónica que el socio tenga registrados en la Cooperativa. En caso que los descargos no fueren satisfactorios o el socio no los realice dentro del plazo señalado, el Consejo de Administración suspenderá al socio de los derechos antes mencionados. La Cooperativa informará en su página web a todos los socios que se encuentran suspendidos de sus derechos sociales. Los socios que no estén de acuerdo con la resolución adoptada por el Consejo de Administración podrán apelar ante la Junta General de Socios. La apelación debe ser presentada por escrito y enviada por carta certificada al Consejo de Administración con un mínimo de 5 días de anticipación a la Junta General que conozca de la misma. Cada socio tendrá derecho a un solo voto, cualesquiera que sea el número de cuotas de participación que haya pagado. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Los socios tendrán las siguientes obligaciones: Uno) Cumplir puntualmente con los compromisos sociales y económicos contraídos con la Cooperativa; Dos) Desempeñar satisfactoriamente las comisiones o encargos que se les encomiende; Tres) Asistir a las Juntas Generales de Socios a las que fueren citados de conformidad a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o el estatuto social; Cuatro) Proporcionar oportunamente la información que les solicite la Cooperativa de acuerdo con estos estatutos, con la reglamentación y con los acuerdos de los organismos internos superiores de la Institución; Cinco) Mantener permanentemente actualizado, en el registro de Socios de la Cooperativa, su domicilio o residencia, para lo cual deberán comunicar por escrito, en cualquiera de las oficinas de ésta, el cambio de aquellos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dicho cambio ocurra. Seis) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa. Siete) Guardar reserva sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la institución. Siete) Firmar el registro de asistencia cada vez que concurra a una Junta General de Socios; Ocho) Propender y colaborar en todo momento con el éxito de los objetivos de la Cooperativa;

Nueve) e i) Las demás que contemple la ley y su reglamento. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** La calidad de socio se pierde. a) Por renuncia escrita aceptada por el Consejo de Administración; b) Por exclusión del socio; c) Por fallecimiento del socio. Los herederos del socio fallecido no continuarán como miembros de la Cooperativa como comunidad indivisa; d) Por la transferencia del total de sus cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración; e) Por la disolución o pérdida de la personalidad jurídica, por cualquier causa, en el caso de los socios personas jurídicas. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** La exclusión del socio, a que se refiere la letra b) del artículo anterior, se fundará en las siguientes causales: a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo Décimo de este Estatuto; b) Perjudicar la estabilidad económica de la Cooperativa en cualquier forma; c) Por afirmar falsedades con respecto a las actuaciones de las personas encargadas de la administración de la Cooperativa, en alguna de sus actividades internas o a través de algún medio de comunicación; d) Por daño causado de palabra, por escrito o de hecho a la Cooperativa, a sus autoridades o trabajadores cuando comprometan su prestigio y buen nombre; y e) Por cualquier otra causal que expresamente señale el presente estatuto. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** El Gerente General pondrá los hechos de que trata el artículo anterior en conocimiento del Consejo de Administración, el que podrá acordar la medida de exclusión en los casos contemplados en la Ley, el Reglamento o el Estatuto, previa aplicación del siguiente procedimiento: a) El Consejo de Administración citará al socio a una reunión en la que se expondrán los cargos y se escucharán los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación se hará mediante carta certificada, enviada con diez días de anticipación a lo menos, y en ella se expresará el motivo de la misma. b) La decisión del Consejo de Administración podrá ser comunicada de inmediato al socio, o dentro de los diez días siguientes. c) De la Resolución que disponga la exclusión del socio, podrá reclamarse ante el Consejo de Administración deduciendo reconsideración por escrito dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación de la medida o del despacho de la comunicación según el caso. d) El Consejo de Administración se pronunciará sobre la reconsideración, si la hubiere. e) La decisión del Consejo de Administración, será apelable ante la Junta General de Socios, por escrito, antes del quinto día que preceda a la Junta respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas. f) Tanto las citaciones para el socio como las comunicaciones de la decisión que se adopte, deberán serle enviadas por carta certificada al afectado al domicilio que tenga registrado en la Cooperativa. En el tiempo que medie entre la reconsideración y la decisión del Consejo de Administración o de la Junta General de Socios, en su caso, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones. El acuerdo de exclusión que se funde en la causal establecida en la letra c) del artículo Décimo Sexto, deberá ser adoptado por, al menos, los dos tercios de los consejeros presentes en la sesión respectiva. El Consejo de Administración podrá tomar conocimiento de los hechos constitutivos de la causal de exclusión, a través de otros medios distintos del Informe del Gerente General de la entidad. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Todo socio puede retirarse de la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que ello no ponga en peligro la existencia de la Cooperativa y que ella no se encuentre en falencia o cesación de pagos, haya acordado su disolución o se encuentre ya disuelta y/o en liquidación. Asimismo, ningún socio puede retirarse: a) Mientras sea deudor o codeudor de cualquier obligación insoluble con la Cooperativa; b) Si el número de los socios restantes fuera inferior a cincuenta. c) Mientras la Cooperativa se encuentre en falencia o cesación de pagos, una vez que haya acordado su disolución o esté ya disuelta; y d) Si la Cooperativa se encontrare en un proceso de reorganización o liquidación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia de los socios en la primera sesión o sesión más próxima que se celebre después de ser presentada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Los socios que hayan perdido su calidad de tales, por renuncia o exclusión, o los herederos del socio fallecido, que optaren por no continuar en la Cooperativa, tendrán derecho a la devolución del monto actualizado del valor de sus cuotas de participación condicionado a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas. El reembolso del valor de las cuotas de participación se hará en un plazo máximo de seis meses desde la fecha de fallecimiento, aceptación de renuncia o exclusión del socio, plazo que podrá variar de acuerdo a lo establecido en el artículo decimoctavo de este estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Con todo, cualquiera sea la causa legal, estatutaria o reglamentaria que haga procedente la devolución del valor actualizado de las cuotas de participación, se procederá a reembolsar observando el límite fijado en el artículo precedente hasta la concurrencia del monto respectivo. Las devoluciones que quedasen pendientes se efectuarán, en el mismo orden, una vez que se verifique la condición establecida en el artículo anterior. Mientras no se le reembolse el valor de sus cuotas de participación, el ex – socio será considerado sólo como acreedor de la Cooperativa, sin otro derecho.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Los herederos de los socios fallecidos deberán acreditar su calidad de tales, mediante copia autorizada la resolución que les concede la posesión efectiva de los bienes del causante, en que se les reconoce dicha calidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. El Consejo de Administración podrá aceptar la reducción o retiro parcial del valor de las cuotas de participación pagadas por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo vigésimo Primero del presente estatuto. En caso de aceptarse la reducción o retiro parcial de aportes, el socio deberá mantener a lo menos, el equivalente al valor de una cuota de participación.

TITULO III.- DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. El capital social será variable e ilimitado, y se formará con las sumas que paguen los socios por concepto de suscripción de las cuotas de participación, cuyo valor aumentará con las revalorizaciones que se efectúen de acuerdo con la ley. El capital inicial suscrito de la Cooperativa asciende a la suma de ochenta millones ciento sesenta mil pesos dividido en 50.100 cuotas de participación de 1.600 pesos cada una, que se suscribe y paga en la forma que se señala en las cláusulas transitorias. Cada socio deberá pagar como mínimo el equivalente a una cuota de participación, para adquirir y mantener la calidad de tal. El Consejo de Administración establecerá la forma o el plazo máximo en que los socios deberán pagar sus respectivas cuotas de participación suscritas. El pago de las cuotas de participación suscritas deberá efectuarse necesariamente en dinero. El Consejo de Administración fijará las modalidades que haya de aplicarse a los convenios masivos de capitalización permanente o de largo plazo, que la Cooperativa, a través de la Gerencia, podrá celebrar con los socios al momento de su ingreso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. El capital que los socios paguen por la suscripción de sus cuotas de participación, podrá dar derecho al pago de intereses. Tal derecho sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios y pagarse exclusivamente con cargo a los remanentes o resultados existentes, previa aprobación de los estados financieros del ejercicio correspondiente, debidamente auditados, y sujetándose a los demás requisitos legales, reglamentarios y estatutarios que rigen la materia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Si el Consejo de Administración, previo acuerdo de una Junta General de Socios especialmente convocada para dicho efecto, adoptado en conformidad a las disposiciones

legales, reglamentarias y estatutarias, decide aumentar el capital, todos los socios deberán concurrir proporcionalmente a este aumento mediante la suscripción de nuevas cuotas de participación. El acuerdo sobre aumento de capital deberá ser fundado y justificarse en razón de las necesidades de la Cooperativa. Los socios pueden aumentar con la aprobación previa del Consejo de Administración su aporte de capital, en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Trigésimo Primero de este Estatuto. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.** El capital social puede experimentar variaciones por cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Pago de las cuotas de participación; b) Capitalización total o parcial de excedentes sociales o intereses sobre el capital, previo acuerdo de la Junta General de Socios; c) Revalorización anual del capital propio; d) Devolución del valor de las cuotas de participación en caso de renuncia, exclusión o fallecimiento de socios y reducción o retiro parcial de cuotas de participación; e) Pérdidas ocurridas en el desarrollo de las operaciones sociales, previo acuerdo de la Junta General de Socios; y f) Por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo Treinta y Cuatro de la Ley General de Cooperativas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.** Deberá llevarse un registro en que quede anotado el monto de las cuotas de participación suscritas y pagadas por los socios. A solicitud de éstos deberá otorgárseles un certificado en que conste el monto pagado de sus cuotas de participación, sin perjuicio de las normas que al respecto dicte el organismo fiscalizador. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.** Las cuotas de participación serán nominativas y su transferencia o el rescate de su valor, deberán ser autorizadas previamente por el Consejo de Administración. En ningún caso podrá aceptarse la transferencia o el rescate parcial del valor de las cuotas de participación, de los socios atrasados en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la cooperativa a menos que el adquirente pague o caucione a satisfacción de la gerencia, las obligaciones insolutas, como asimismo, si la Cooperativa se encontrare, a la fecha de la solicitud respectiva, en alguna de las situaciones señaladas en el artículo Décimo Octavo del presente estatuto. No podrán existir cuotas de participación liberadas de pago a ningún título, excepto aquellas que correspondan a la distribución de excedentes. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.** El capital propio será revalorizado anualmente de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y artículo diecisiete, número uno, del Decreto Ley ochocientos veinticuatro de mil novecientos setenta y cuatro. La distribución de la revalorización del capital propio afectará proporcionalmente las diferentes cuentas del pasivo no exigible. Dicha revalorización se aplicará a los aportes de los socios que se mantengan hasta el cierre del ejercicio anual. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Ningún socio puede ser dueño de más del diez por ciento del capital social de la Cooperativa. **TITULO IV.- DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y VIGILANCIA.- ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.** La Dirección, Administración, y Vigilancia de la Cooperativa estarán a cargo de: a) La Junta General de Socios; b) El Consejo de Administración; c) La Junta de Vigilancia; d) El Comité de Crédito; y e) El Gerente General. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la Cooperativa. Estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el Registro Social y que no se encuentren suspendidos de sus derechos sociales de conformidad con lo establecido en el presente estatuto. Los acuerdos que adopte dicha Junta, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la Cooperativa. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.** Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo Cuadragésimo, en las Juntas Generales de Socios cada socio tendrá derecho a voto, tanto en lo que se refiere a las elecciones de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen. La asistencia de los socios a las Juntas Generales será personal y no se admitirá la participación mediante

apoderados, salvo en el caso de los socios que sean personas jurídicas, de conformidad con las normas generales. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.** De las deliberaciones y acuerdos de la Junta General de Socios se dejará constancia en un Libro Especial de Actas, que será llevado por el Secretario del Consejo de Administración. Estas serán firmadas por el Presidente o el que haga sus veces, por la persona que haya actuado como secretario en la respectiva Junta, y por tres socios asistentes elegidos en la misma. Las Actas serán un extracto de los ocurrido en la reunión y contendrán necesariamente una relación sucinta de las materias tratadas, las proposiciones que se formulen y, en todo caso, el resultado de las votaciones que se hubieren practicado, el nombre de los asistentes, la calidad en que se comparece, los acuerdos adoptados y las demás materias que establezca la normativa aplicable. La Junta General de Socios, con la aprobación de la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella, podrá conferirle el carácter de reservadas a ciertas materias tratadas en dichas juntas, con el objeto de cautelar los intereses de la cooperativa. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Cada año, dentro del primer semestre siguiente a la fecha de cierre del balance, deberá celebrarse la Junta General de Socios, que tendrá las atribuciones que le otorga la Ley General de Cooperativas su Reglamento, y, en particular, las siguientes: Uno) Conocer y pronunciarse sobre el Balance, estados financieros y la Memoria de Actividades del ejercicio anterior; examinar la situación de la cooperativa y conocer los informes de la Junta de Vigilancia y de los auditores externos Independientes; Dos) Acordar la distribución del remanente y los excedentes del ejercicio, si los hubiere, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; Tres) Fijar las cuotas sociales ordinarias o extraordinarias que los socios deberán pagar durante el año a objeto de solventar los gastos de la administración de la Cooperativa; Cuatro) Proceder a efectuar todas aquellas elecciones que el presente estatuto le encomiende; Cinco) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en este estatuto; y, Seis) Tratar cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, salvo aquellos cuyo conocimiento corresponda a una Junta General que deba convocarse especialmente, de conformidad a la ley o a estos estatutos. Si por cualquier causa la Junta General que trata el presente artículo, no se celebrare en la época fijada, la reunión a que se cite posteriormente, cuya convocatoria y citación se realice de conformidad a la ley y que tengan por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de Junta General Anual de Socios, en cuyo caso, el mandato de los miembros del Consejo de Administración de la Junta de Vigilancia que hubiere vencido, se entenderá prorrogado hasta la celebración de dicha Junta. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.** Sólo en la Junta General de Socios, especialmente convocada y citada con tal objeto, ésta podrá conocer y pronunciarse sobre las siguientes materias: uno) Reforma de los Estatutos; dos) Disolución, transformación o división de la Cooperativa; tres) Fusión de una o varias cooperativas, la que sólo podrá realizarse con instituciones de igual finalidad y debidamente constituidas; cuatro) La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como así mismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho; cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente y sin perjuicio de las actividades y operaciones que realice en cumplimiento de su objeto; seis) El cambio de domicilio social a una región distinta; siete) La modificación del objeto social; ocho)

La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones; nueve) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas; y diez) La adquisición por parte de la Cooperativa de la calidad de socia de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa y sin perjuicio de las actividades y operaciones que realice en cumplimiento de su objeto. Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes en la Junta General respectiva, los acuerdos relativos a las materias señaladas en los números dos) al diez), ambos inclusive. En los casos que legalmente corresponda, el acta respectiva, deberá ser reducida a escritura pública que suscribirán en representación de la Junta General las personas que ésta designare. Un extracto de la misma deberá ser inscrito y publicado de conformidad a la ley, antes de ser realizados. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.** Las Juntas Generales de Socios serán convocadas por un acuerdo del Consejo de Administración y, si éste no se produjere por cualquier causa, por el Presidente del Consejo, sin perjuicio de las facultades del organismo contralor respectivo. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.** La citación a Junta General de Socios se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días de la fecha en que se realizará la junta respectiva. Deberá enviarse además, una citación a cada socio por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de quince días desde la fecha de celebración de la Junta respectiva, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella o el objeto y naturaleza de la misma, la fecha, el lugar y la hora en que habrá de celebrarse y las demás menciones que señale el reglamento. Las Juntas Generales de Socios serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren a lo menos la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Si no se reune este quórum, se citará nuevamente en la forma señalada para la primera reunión y la Junta se celebrará con los socios que asistan. Se podrá hacer ambas citaciones conjuntamente para la misma fecha, pero para horas distintas, mediando entre ellas un intervalo de media hora. Podrán asistir a las Juntas de Socios, las personas que no sean socios, previa invitación escrita del Consejo de Administración por considerarse su presencia y participación de interés para la cooperativa, o en virtud de un acuerdo expreso de la misma Junta. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Los acuerdos en las Juntas Generales de Socios se adoptarán por mayoría simple de los votos de los socios presentes o representados en ella, salvo los casos en que la ley haya fijado una mayoría distinta. Las elecciones de personas se ajustarán a las reglas de las mayorías relativas, de suerte tal que serán elegidos aquellos candidatos que obtengan las primeras mayorías según el número de cargos a ocupar. Finalmente, en el caso de elecciones de personas, y cuando se produzca empate en la votación, se procederá a repetir la elección con los candidatos del empate. Si volviere a resultar empate, decidirá la suerte. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga al respecto el reglamento y demás normativa aplicable. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de la Cooperativa, en conformidad con las disposiciones del presente estatuto y con los acuerdos de la Junta General de Socios. Estará compuesto por consejeros representativos de los diferentes estamentos de la Cooperativa, para los efectos de asegurar la debida participación y cumplimiento de los fines sociales, de manera tal que cada estamento contribuirá, desde su propia singularidad, a un mejor entendimiento y discernimiento de los asuntos

sociales. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.** El Consejo de Administración de la Cooperativa estará compuesto por seis miembros elegidos en la Junta General Anual de Socios, y se integrará de la siguiente manera: Uno) Con un miembro elegido por los socios que conforman el Estamento A. Este será elegido entre aquellos candidatos que hayan manifestado su voluntad en tal sentido al Consejo de Administración de la Cooperativa con a los menos diez días de anticipación a la realización de la Junta. En caso que no se presente ningún candidato a Consejero por parte de los miembros del Estamento A, conforme a las exigencias de estos Estatutos y al Reglamento General de Elecciones que se dicte al efecto, éstos serán elegidos por votación de la Junta mediante libre proposición de candidatos que efectúen los asistentes a ella. Dos) Con dos miembros elegidos por los socios del Estamento B. Tres) Con tres miembros elegidos por los socios del Estamento C. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Los requisitos generales para ser candidato y desempeñar el cargo de miembro del Consejo de administración son: Uno) Ser mayor de edad y socio vigente de la cooperativa; Dos) Contar con estudios universitarios o técnicos vinculados a las áreas de las ciencias económicas, de la ingeniería, Derecho o administración pública. Tres) No haber sido condenado a pena aflictiva, por crímenes o delitos contra las personas, la propiedad y el honor o por delitos de carácter tributario; Cuatro) Tener la libre disposición y administración de sus bienes y no estar ni haber sido declarado en quiebra; Cinco) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus deberes pecuniarios con la cooperativa, sin haber tenido ni tener deuda directa castigada o en proceso de cobranza judicial con la Cooperativa; Seis) Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin existencia de deudas directas impagas, vencidas o castigadas en el Registro de Deudores que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y/o el Boletín Comercial; Siete) Ocho) No ser miembro activo de directivas sindicales, de asociaciones, de gremios, de federaciones, confederaciones o de partidos políticos. En caso de haber participado en alguna directiva de cualquiera de las organizaciones antes indicadas, esta inhabilidad se extingue transcurridos dos años contados desde que dejó de pertenecer a la directiva correspondiente; i) No ser miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, o de cualquier órgano colegiado de otra cooperativa de ahorro y crédito. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Los miembros del Consejo de Administración durarán tres años en sus cargos, se renovarán anualmente por parcialidades y podrán ser reelegidos. Sin embargo, cesará en el cargo, por acuerdo del Consejo de Administración, el consejero que durante el ejercicio del mismo pierda algunos de los requisitos establecidos en los números tres, cuatro, cinco, seis y siete del artículo precedente, o falte injustificadamente a tres o más sesiones de Consejo de Administración a las que haya sido legalmente convocado. En caso de cesación en el cargo, por cualquier causa, de uno o más Consejeros, los Consejeros restantes podrán designar uno o más Consejeros reemplazantes hasta la próxima Junta General de Socios. En todo caso la elección del reemplazo de un Consejero cesado será solo por el resto del periodo de duración en su cargo. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración: Uno) Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir y ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente; Dos) Examinar los balances, estados financieros e inventarios presentados por el Gerente o hacerlos él mismo, pronunciarse sobre ellos y someterlos a la Junta General Anual de Socios previa revisión e informes de la Junta de Vigilancia y de los Auditores externos si procediere; Tres) Nombrar y poner término a los servicios del Gerente y fijar la remuneración del mismo; Cuatro) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa en forma amplia, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gerente, pudiendo obligar a ésta en toda

clase de actos, y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, podrá: comprar, vender, enajenar, transferir, ceder, permutar y en general adquirir y disponer libremente de toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, créditos, acciones, cédulas, valores cuotas de ahorro o fondos de inversión, documentos y en general toda clase de bienes y administrarlos con las más amplias facultades. Tomar y dar toda clase de bienes en arrendamiento, celebrar contratos de arrendamiento de servicios y de confección de obras, de fletamento, de trabajo administración, de mandato y comisión de servicios, de usufructo y comodato, de constitución de sociedades y cooperativas; participar en cualquier empresa, cooperativa, sociedad auxiliar o negociación que se relacione directa o indirectamente con el objetivo social y otorgar toda clase de recibos, cancelaciones, finiquitos, cartas de pago y otros resguardos que tuviere que dar y que a su vez podrá exigir en su caso; novar, remitir y constituir a la Cooperativa en codeudora solidaria; abrir y cerrar cajas de seguridad en bancos e instituciones financieras; celebrar toda clase de contratos de hipoteca, prendas comunes y especiales, entre éstas agrarias, mutuos, seguros, cesión, transacción, cuenta corriente, depósito y en general cualquiera convención o estipulación que estimare conveniente; ejecutar toda clase de operaciones en efectos públicos de bolsa y de cambio y bancarios; contratar cuentas corrientes, de depósito y de crédito; girar y sobregirar en estas cuentas; cancelar cheques y endosarlos, reconocer los saldos pertinentes, contratar créditos en cuenta corriente, contratar préstamos mutuos de toda especie, depositar, contratar avances contra aceptación; tomar, girar, aceptar, reaceptar, endosar en cobranza, en garantía o sin restricción, descontar, avalar, protestar y negociar letras de cambio, pagarés, libranzas y documentos de toda especie; dar, expedir, aceptar y complementar cartas u órdenes de crédito, ejecutar toda clase de operaciones aduaneras, endosar documentos de embarque y retirarlos en cualquier forma y disponer de ellos; cobrar y percibir; retirar toda clase de correspondencia y valores de las oficinas de correo y telégrafos. Celebrar contratos con instituciones extranjeras o internacionales e Institutos auxiliares de financiamiento cooperativo, celebrar contratos relativos al financiamiento de las actividades sociales y formar parte de otras sociedades. Conferir y delegar mandatos generales y especiales. Representar a la Cooperativa en toda clase de juicios y actos judiciales no contenciosos, con las más amplias facultades, inclusive la de desistirse de las acciones deducidas, aceptar las demandas contrarias, absolver posiciones, renunciar a los recursos y a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, percibir, pedir declaraciones de quiebra, asistir a juntas de acreedores con voz y voto, entrar en concursos y celebrar acuerdos y convenios de toda especie, conceder quitas y esperas, prorrogar jurisdicción, nombrar síndicos, peritos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren preciso; representar a la Cooperativa en tercerías, reclamar implicancias, provocar juicios divisorios, pedir y aceptar adjudicaciones y consentir en ellas, nombrar partidores, pactar indivisión, todo con las más amplias atribuciones. Iniciar y seguir expedientes administrativos de cualquiera naturaleza y notificarse de resoluciones recaídas y apelar de las adversas ante quien corresponda, usando de todas las facultades que sean inherentes a los casos que se ventilen; representar a la Cooperativa en todo lo que diga relación en materias tributarias, como solicitudes reclamaciones y presentaciones pertinentes y en general ejecutar y celebrar todos los actos y contratos de cualquiera naturaleza que ello sean, sin restricción alguna. Cinco) Proponer a la Junta General de Socios, los aumentos de capital, en el caso que se desee que todos los socios deben concurrir a la suscripción y pago de las cuotas de participación respectivas; Seis) Acordar la emisión de la cuotas de participación y las modalidades en que los socios podrán concurrir a su suscripción y

su pago. Siete) Aceptar socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente estatuto y a la reglamentación vigente; Ocho) Fijar la política de crédito, en un reglamento interno que dictará al efecto; Nueve) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa; Diez) Preocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales; Once) Acordar las fianzas que algunos empleados deben rendir para el desempeño de sus funciones; Doce) Dentro de los límites legales, determinar el máximo de cuotas de participación que puede tener cada socio; Trece) Resolver sobre la instalación de sucursales, oficinas y locales; Catorce) Examinar y pronunciarse sobre los proyectos que los Comités que funcionen en la Cooperativa presenten respecto de la labor realizada para el próximo período; Quince) Acordar el ingreso y retiro de una Federación, Instituto Auxiliar o Confederación de Cooperativas; y; Dieciséis) Dictar, previa aprobación de la Junta General de Socios, todos aquellos reglamentos que el presente estatuto le encomiende y todos aquellos que estime conveniente para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, entendiéndose obligatorio para todos, desde la fecha de su publicación por tres días seguidos en un lugar visible dentro de cada uno de los locales de la Cooperativa y/o en su sitio web. El ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo incluye la facultad de reformar y modificar los reglamentos presentes y futuros; y reconoce como única limitación el respeto a los derechos establecidos en las Leyes de la República y las normas permanentes del articulado del presente estatuto. Los reglamentos dictados por el Consejo de Administración serán dados a conocer en la Junta General de Socios más cercana a la fecha de su aprobación por parte del Consejo de Administración. El Consejo podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Presidente, en una Comisión de Consejeros y en el Gerente o ejecutivos de la cooperativa en conformidad a la ley excepto en aquellos casos en los que conforme la Ley General de Cooperativas o su Reglamento tal delegación no sea posible. Podrá, así mismo, conferir poderes especiales a terceros, sin otra limitación que las que pudieren establecer las leyes. Diecisiete: Generar acuerdos de cooperación con entidades nacionales e internacionales con el propósito de generar beneficios para los asociados. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** El Consejo de Administración celebrará sus sesiones periódicamente, según lo acuerde el mismo Consejo, pero a lo menos una vez al mes. El acuerdo del Consejo que fije las reuniones periódicas ordinarias será suficiente convocatoria y citación a las mismas, para todos sus miembros. Las sesiones extraordinarias serán citadas mediante carta despachada vía electrónica a la dirección de correo electrónico registrada por el Consejero o, en su defecto mediante carta dirigida al domicilio señalado por éste, con al menos siete días de anticipación a la fecha fijada para la reunión respectiva. La asistencia será personal y el quórum mínimo para sesionar, será la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el que preside. Serán materias de sesión extraordinaria del Consejo, el conocimiento de propuestas de reformas del estatuto y de los estados financieros anuales. Anualmente, en la primera sesión que celebre luego de las elecciones de consejeros, el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente y un Secretario. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un Libro Especial de Actas, que serán firmadas por los consejeros que hayan asistido a la reunión. Además las actas serán firmadas por el Consejero Secretario o quien haga sus veces. Si alguno de los Consejeros no quisiera o estuviese imposibilitado para firmar, se dejará constancia de la circunstancia del impedimento en la misma acta. Las actas serán confeccionadas por el Secretario del Consejo o quien haga sus veces. Para la validez de los acuerdos adoptados, bastará

con que el acta está firmada por la mayoría de los asistentes a la sesión y el Consejero Secretario, siempre que actúen válidamente. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** El Presidente del Consejo lo será también de la Cooperativa sin perjuicio de las otras facultades que le otorga este estatuto y de las que el Consejo le delegue en forma especial. Son funciones del Presidente: a) Citar a las sesiones del Consejo y a las Juntas Generales, de conformidad con el presente estatuto. b) Dirigir las reuniones del Consejo y las Juntas Generales de socios y ordenar los debates. c) Proponer a la asamblea que se ponga término o se suspenda una Junta General de Socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla. d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de Consejo de Administración. e) Las que le delegue el Consejo de Administración; y f) Las demás que establezca la ley, el reglamento o el estatuto. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Corresponderá al primer Vicepresidente el reemplazo del presidente para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros. En caso de ausencia del Presidente y del primer Vicepresidente, corresponderá al segundo Vicepresidente dicho reemplazo. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.** No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa: uno) Los trabajadores de la Cooperativa; dos) Los cooperados que hayan sido funcionarios o trabajadores de la cooperativa y que hayan terminado su relación laboral con ésta por falta de probidad, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato o alguna causal de despido fundada en hechos que hayan provocado perjuicio a la Cooperativa. Tres) Quienes se desempeñen como consejeros o miembros de algún órgano directivo en otra cooperativa de ahorro y crédito. Los dirigentes y miembros de comités de la cooperativa están obligados a guardar reserva respecto de las operaciones de la Cooperativa, de sus socios como de toda información a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido oficialmente divulgada por la institución. El incumplimiento probado a este deber será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva y de los perjuicios que tal acción acarree para la Cooperativa. El Consejo de Administración será el órgano encargado de aplicar la sanción correspondiente, con excepción de los miembros de la Junta de Vigilancia, caso en el cual, será éste mismo órgano el encargado de pronunciarse. Los Consejeros que tuvieren un interés personal en una materia tratada por el Consejo, deberán abstenerse de intervenir en la deliberación y votación de esa materia. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General de Socios de cada año, y se compondrá de tres miembros. Sus miembros durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** La Junta de Vigilancia tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y los demás estados y demostraciones financieras que disponga la normativa, confeccionar la reglamentación aplicable, además del ejercicio de las funciones que al respecto señale el reglamento y las normas que dicte el organismo contralor. A tales efectos, podrá efectuar todo tipo de comprobaciones y revisiones, e investigar cualquier antecedente de orden económico o financiero. El Gerente estará obligado a facilitar para este objeto, todos los libros y documentos que la Junta estime necesarios. No obstante, la Junta de Vigilancia no podrá intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. Todo lo obrado por este organismo y los resultados y/o conclusiones que produzca su trabajo, deberá informarse a la Junta General de Socios y dejarse constancia de ellos en Libro de Actas e Informes de Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia deberá reunirse periódicamente, según lo acuerden sus miembros. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** El Comité de Crédito será designado por el Consejo de Administración con un mínimo de dos miembros y se constituirá colegiadamente pudiendo el consejo de administración reemplazar o agregar más

integrantes en relación al monto de los créditos otorgados. Al comité de crédito le corresponderá:

a) Aprobar en conformidad a una matriz de atribuciones de crédito establecida en la política de crédito los distintos productos, incluyendo montos y plazos que sean solicitados por los socios de acuerdo al reglamento y política de crédito. b) Procurar que las políticas y procesos sean satisfactoriamente cumplidos por el personal de la cooperativa, particularmente, aquellos que tienen como función ingresar solicitudes, evaluación y pago de operación de crédito. c) Definir un número de indicadores de riesgo que permitan a la cooperativa visualizar los reales comportamiento de los distintos segmentos atendidos, de manera de proponer cambios tempranos ante condiciones de riesgo. d) Cumplir y hacer cumplir los presupuestos de incobrables de crédito. e) Comunicar a los organismos reguladores los informes solicitados. f) Revisar, proponer y mantener las metodologías de provisiones de manera que sean concordantes con la normativa existente. g) La generación de modelos predictivos de riesgo. h) Cumplir la normativa vigente. i) Proponer la venta de nuevos productos y políticas de créditos. j) Evaluar carteras de crédito que la cooperativa desee comprar. k) Aprobar y supervisar las distintas campañas que realice la Cooperativa. l) Las funciones que se determine en la política y reglamento de crédito y que le sean delegadas por el Consejo de Administración. m) Elaborar periódicamente un informe de riesgo de cartera. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** Las sesiones del Comité de Crédito serán reservadas. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.** El Gerente General será designado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata vigilancia. La remoción del Gerente General requerirá del acuerdo del Consejo de Administración adoptado todos los consejeros en ejercicio, en sesión convocada especialmente al efecto. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.** Son atribuciones y deberes del Gerente General: a) Ejercer, activa y pasivamente, las facultades fijadas en el Artículo 8º del Código de Procedimiento Civil. b) Ejercer las facultades y atribuciones que le fije el consejo. c) Organizar y dirigir administrativamente la cooperativa. d) Presentar al Consejo de Administración el balance general, el inventario, las demostraciones financieras, los planes y presupuestos que la normativa establezca, correspondientes a cada ejercicio. e) Cuidar que la contabilidad sea llevada al día, con claridad y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas que la rigen. f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, la Comisión Liquidadora o los Inspectores de Cuentas. g) Proporcionar a los socios la información que le soliciten. h) Contratar y despedir a los trabajadores de la cooperativa, salvo los cargos ejecutivos o gerenciales que requieran aprobación del Consejo de Administración. i) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General. j) Firmar, en representación de la cooperativa, los instrumentos de suscripción de cuotas de participación de los socios. **TITULO V.- DE LA CONTABILIDAD Y BALANCES.- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.** El balance de la Cooperativa se efectuará al día treinta uno de Diciembre de cada año y deberá confeccionarse de modo que los socios puedan darse fácil cuenta de la situación financiera de la institución y del patrimonio social. Lo anterior, es sin perjuicio de los balances, estados de situación u otras demostraciones financieras que requiera el organismo fiscalizador. La contabilidad de la Cooperativa estará sujeta a las normas generales dictadas por la autoridad y a las particulares establecidas este respecto por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la autoridad que los reemplace. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.** El inventario y el balance, acompañado de los documentos justificativos correspondientes, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia y de los auditores externos, si

procediere, a lo menos con una anticipación de treinta y cinco días a la fecha en que deban ser presentados a la Junta General Anual de Socios, con el objeto que sus miembros hagan el examen y las comprobaciones que estimen convenientes e informen a la referida Junta. Luego de treinta días desde la fecha que el balance haya sido puesto a disposición de la Junta de Vigilancia, sin que ésta se pronuncie sobre el mismo, se entenderá que lo aprueba. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.** El Balance General, la Memoria Anual, el Inventario, los otros Estados Financieros que según la Ley corresponda elaborar y el proyecto de distribución de remanentes, serán sometidos a la aprobación de la Junta General Anual de Socios. Si la Junta de Socios que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance lo rechazare, el Consejo de Administración deberá convocar a una nueva Junta de Socios, dentro del plazo de noventa días, con el objeto de que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. **TITULO VI.- DE LA DISTRIBUCION DEL REMANENTE Y EXCEDENTES.-**

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. El remanente de cada ejercicio se destinará, en orden de precedencia, a los siguientes objetivos: Primero) A absorber las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, si las hubiese y hasta el importe de éstas; Segundo) Del saldo, si lo hubiese, cada año, un dieciocho por ciento se destinará al incremento del fondo de reserva legal y un dos por ciento a la constitución de un fondo de provisión destinado a la devolución de cuotas de participación; Tercero) Del saldo, si lo hubiese, la Junta General de cada año, podrá destinar un porcentaje a constituir e incrementar un fondo de reserva voluntario; Cuarto) Finalmente, cumpliendo los requisitos señalados en los presentes estatutos, la Junta General Anual, podrá destinar el saldo del remanente, al pago de un interés al capital aportado por los socios el que podrá realizarse en dinero en efectivo, mediante la emisión de nuevas cuotas de participación o por el aumento de valor de las mismas. Quinto) El excedente se destinará a distribuirlo entre los socios. La distribución se hará a prorrata del valor de las operaciones que durante el respectivo ejercicio comercial haya efectuado cada socio, en el caso de los excedentes provenientes de las operaciones con éstos. Para estos efectos, se considerará una sumatoria de: el volumen de las operaciones de crédito, las operaciones de captación y ahorro y la capitalización de cada socio, efectuadas durante el período. Los excedentes provenientes de las operaciones con terceros se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus respectivas cuotas de participación. Los excedentes podrán ser distribuidos en dinero o abonados en cuotas de participación. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.** Con todo, la Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, reparto de intereses al capital ni de excedentes de ningún tipo, si con motivo de estas distribuciones se infringiere la relación patrimonio/activos, señalada los presentes estatutos o en la normativa legal, según fuere aplicable. **TITULO VII.- DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS.-**

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Para el buen funcionamiento de la Cooperativa, el Consejo de Administración dictará los reglamentos y normas necesarias, en especial en lo referente a requisitos de otorgamientos, montos, tasas de interés y condiciones para los préstamos y captaciones, de acuerdo a la normativa vigente aplicable y a este estatuto social. Los créditos, depósitos de ahorro y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciba la Cooperativa estarán sujetos a las normas de reserva y secreto, generalmente aceptadas, según corresponda. No podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular, o a quien haya sido expresamente autorizado por él, o a la persona que lo represente legalmente, sin perjuicio de las facultades de los órganos fiscalizadores, de los auditores externos y supervisores auxiliares, y otras personas autorizadas por la ley para obtener la información sobre dichas operaciones. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.** Los socios pueden utilizar todos los servicios que la cooperativa brinde, de conformidad

con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables. Con todo, los socios que se retrasen por más de sesenta días sin causa justificada en el pago de sus compromisos pecuniarios para con la Cooperativa, quedarán suspendidos de todos sus derechos y beneficios sociales y económicos. El Consejo de Administración, o quienes él delegue, harán efectiva la medida. En tal caso, el Consejo deberá comunicar dicha circunstancia, por correo electrónico, al socio afectado.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. Transcurrido el señalado plazo de sesenta días contado desde la fecha de vencimiento de una obligación pecuniaria del socio con la Cooperativa, sin que ésta fuere pagada por el socio respectivo, éste quedará suspendido de sus derechos automáticamente. No obstante, la Gerencia de la Cooperativa o quien ésta designa, o en su caso el Comité de Crédito, podrá repactar o reprogramar las obligaciones del socio moroso, quien recuperará el pleno ejercicio de sus derechos sociales y económicos una vez que se verifique, al menos inicialmente, el oportuno cumplimiento de las condiciones y modalidades fijadas respecto de las obligaciones repactadas o reprogramadas. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.** La Cooperativa financiará sus gastos con: a) Las cuotas sociales ordinarias o extraordinarias que fije la Junta General; b) Los ingresos provenientes de los intereses y comisiones que cobre por las operaciones de crédito y demás servicios financieros que brinde, que fije el Consejo de Administración; c) El producto de sus inversiones; d) Los ingresos que perciba a título gratuito; e) Los ingresos que perciba por la ejecución de programas o actividades que financien en todo o parte, entidades públicas o privadas, interesadas en el desarrollo de la entidad o de sus socios; f) Las sumas que recaude por concepto del pago de las cuotas de incorporación; g) Por cualquier otro tipo de comisiones asociados a operaciones de ahorro y créditos. h) En general, cualquier otro ingreso o aporte que no tenga por objeto un incremento patrimonial. **TÍTULO VIII.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-**

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO. La Cooperativa podrá disolverse en cualquier tiempo, por acuerdo adoptado los dos tercios de los presentes, en Junta General de Socios, especialmente convocada al efecto, previa indicación en la convocatoria de que ha sido citada para tal efecto. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.** Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General de Socios deberá designar una comisión de tres personas, sean o no socios, para que realicen la liquidación, fijando sus atribuciones, plazo y remuneraciones, sin perjuicio de las normas que al respecto dicte el organismo contralor. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO.** En caso de liquidación, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de participación debidamente revalorizado, en el mismo orden, tales fondos y cualquiera otros excedentes resultantes se distribuirán entre los socios, a prorrata del valor de las cuotas de participación que posean al tiempo del reparto. No obstante, si tales fondos y excedentes se hubieran originado en donaciones recibidas por la Cooperativa, éstos, hasta el importe de su monto, deberán ser destinados al Cuerpo de Bomberos de Chile. **TÍTULO IX.- DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS.-**

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. Corresponderá al Consejo de Administración convocar a Junta General de Socios a fin de que ésta conozca de la reforma de los Estatutos de la Cooperativa, cada vez que exista un proyecto de enmienda elaborado conforme a las disposiciones establecidas en este título. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.** Los proyectos de Reforma de los Estatutos deberán ser patrocinados por: Uno) El Consejo de Administración; o, Dos) Un grupo de socios, en cantidad igual o superior al treinta por ciento de los que tengan su inscripción vigente al treinta y uno de Diciembre del año inmediatamente anterior, y que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos a la fecha de su entrega. En el caso que sea de iniciativa del Consejo, el proyecto deberá haber sido aprobado por, a lo menos, tres quintos de sus miembros en ejercicio. En la misma sesión deberá disponer se

cite a la Junta General de Socios que habrá de conocer de dicha proposición, y fijará un plazo para su realización, el cual no podrá ser inferior a veinte ni superior a treinta días. Los socios que presenten proyectos de reforma de estatutos deberán hacerlos llegar al Consejo de Administración en alguna de sus sesiones ordinarias. El Consejo conocerá del mismo en sesión extraordinaria que realizará a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le haya presentado, y en ella fijará un plazo para la realización de la Junta que haya de conocer de la Reforma, que en ningún caso podrá ser superior al señalado en el inciso anterior. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.** La propuesta deberá ser completa y presentada en un documento que contenga, a lo menos, los artículos que se desea reformar, en su texto proyectado, de manera íntegra. Será deber de la Gerencia instalar avisos con el texto del proyecto de reforma en las oficinas de la Cooperativa a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de realización de la Junta. Deberá remitir, además, un documento que lo contenga junto a la carta en que se cite a los delegados a ella. La Junta General de Socios, requerirá para su constitución e instalación, un quórum de asistencia de los dos tercios de éstos. Si no concurriere este número, se citará nuevamente para una fecha distante en a lo menos veinte y no más de treinta días de la primera, y se efectuará con aquellos que asistan. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.** En todos los casos especificados en el presente título, la reforma de los estatutos de la Cooperativa deberá ser siempre aprobada por la mayoría absoluta de los socios que concurran a la respectiva Junta General de Socios, conforme los quórums mínimos de constitución de la misma, detallados en el artículo anterior, salvo que conforme el artículo 23 de la Ley General de Cooperativas se requiera un quórum especial. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.** En todas las materias no contempladas especialmente en este título, regirán las normas generales que respecto de las Juntas Generales de Socios establece el título Cuarto de estos Estatutos. **TITULO X.- DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.-** **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO.** Las controversias que se susciten entre los socios o ex socios en su calidad de tales; entre éstos y la Cooperativa; y, entre la Cooperativa con otras empresas cooperativas, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la Ley General de Cooperativas, su reglamento o el presente estatuto, se resolverán por la justicia ordinaria o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en la Ley General de Cooperativas y Reglamento. **TITULO XI.- DISPOSICIONES GENERALES.-** **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.** En lo no previsto en el presente estatuto, regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y su reglamento y los Reglamentos Internos aprobados por la Junta General de Socios. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO.** Los plazos señalados en el presente estatuto se entenderán de días corridos.”